

Pase al Despacho: Hoy 17 de abril de 2024, proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-0186-00** –para calificar contestación de demanda por Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías- COLFONDOS S.A y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y analizar llamamiento en garantía, se anexa **RUES Actualizado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A**

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

De las contestaciones de la demanda.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías- **COLFONDOS S.A** y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** , quienes actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurada por **RUBEN DARIO GUTIERREZ RIVERA** la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Del llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

Encontrándose en término legal, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, presentó llamamiento en garantía en contra de **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** contenidas, como es la copia de la póliza número **0209000001-1 vista** en el documento "18ColfondosLlamaenGarantia" y la carpeta de anexos con numero 19.

Visto lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la compañía aseguradora **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** ordenando surtir la correspondiente notificación tanto del auto admisorio de la demanda como del llamamiento a la aseguradora, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie dentro del término legal bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los articulo 74 y 31 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, adviértase a la parte interesada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, que de no lograrse la notificación a la llamada en garantía **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, en el término de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado ineficaz según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT 900616392-1, representada legalmente por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 84.104.546 y T.P. 107.775 del CSJ, conforme al poder conferido a esta sociedad por **COLPENSIONES**, mediante Escritura Pública número 3371, Notaria 9 del Círculo de Bogotá, del 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.052.399.415** y T.P. **301.154** del C.S. de la J como apoderada judicial sustituta de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y, por las razones que anteceden.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder de la Dra. **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.399.415 y T.P No. 301.154 del C.S. de la J., como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada sustituto judicial al Dr. **CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT** C.C. No. 1.004.424.638 y TP. No. 250.719 del C. S. de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** conforme a las facultades a otorgadas en el poder contenido en el expediente electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, identificada con NIT No. 901546704-9, de acuerdo con el poder general otorgado por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su representante legal y de acuerdo con la escritura pública número 5034 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., como apoderada judicial del fondo mencionado y a su vez se **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.432.801 de Bogotá y tarjeta profesional número 288.762 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado designado para la defensa **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.** Nit: 830118372, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a la Escritura Pública 1281 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, y a su vez se **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No79.985.203. y T.P. 115.849 del C.S. de la J como apoderado designado para la defensa de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por: **RUBEN DARIO GUTIERREZ RIVERA**, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- COLFONDOS S.A Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme lo motivado.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de la sociedad **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. con NIT 860.027.404-1**

NOVENO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia, para el efecto el apoderado de la parte demandada **COLFONDOS S.A** deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo **COLFONDOS** enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólase el cumplimiento de este deber a cargo de la parte de la demandada **COLFONDOS S.A.**, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la llamada en garantía en el término de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

DECIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, así como del propio llamamiento, a la llamada en garantía **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** para que dentro del término legal de contestación **al llamamiento y al libelo genitor**, advirtiéndole que al contestar deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

Contestación que deberá ser enviada a las partes y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LSRR

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 010 Hoy 19/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f233b34e451a000c68e8bf9a36cbe2f8332d998043cc480994515a0de20824**

Documento generado en 18/04/2024 11:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>